

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 520

Radicación: 76-001-33-33-016-2016-00076-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Luz Ensueño Giraldo Zapata
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Concede recurso de apelación contra auto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante de folios 146 a 149 del expediente, apeló el Auto Interlocutorio N° 419 del 27 de junio de 2017, mediante el cual se dio por terminado el proceso en virtud del desistimiento presentado.

Procede el Despacho a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 2° del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 419 del 27 de junio de 2017, que declaró terminado el proceso, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

¹ Folio 154 del expediente.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado
Nº 134 de
fecha 23 AGO 2017,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 521

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00139-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: María Inés Martínez Gómez
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por María Inés Martínez Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por María Inés Martínez Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00139-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Maria Ines Martinez Gomez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado José Fernando Bohórquez Cubillos, identificado con C.C. N° 19.218.659 y T.P. N° 158.720 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>134</u>	de
fecha <u>23 AGO 2017</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 523

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00149-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: María Teresa Gamba de Guifo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Litisconsorte: Departamento del Valle del Cauca
 Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por María Teresa Gamba de Guifo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda; de igual manera se dispondrá vincular al Departamento del Valle del Cauca, en atención a que ésta entidad territorial fue la que expidió el acto demandado.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoado por María Teresa Gamba de Guifo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: VINCULAR al Departamento del Valle del Cauca en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00149-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Teresa Gamba de Guifo
Demandado: Nación -- Ministerio de Educación -- FOMAG y otro

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SÉPTIMO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
Nº	134	de	
fecha	22 AGO 2017		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 529

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00155-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Larry Andrés Monsalve Duque y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Larry Andrés Monsalve Duque y otros miembros de su familia, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoada por Larry Andrés Monsalve Duque; Sandra Milena Duque actuando en nombre propio y en representación de los menores Kevin Adrián Gutiérrez Duque y Deiby Johan Contreras Duque; Helen Eliana Monsalve Pardo actuando en nombre propio y en representación de la menor Sofía López Monsalve; Michelle Monsalve Pardo; Marvin Alberto Monsalve Duque; Oscar García Parra; Rosa Celia Córdoba Ortiz; Ángela María García Córdoba actuando en nombre propio y en representación de los menores Edier Santiago Ordóñez García, Hilary Ordóñez García y Julián Camilo Sierra García; Oscar García Córdoba actuando en nombre propio y en representación de los menores Jostin Jacod García Erazo y Diego Fernando García Erazo; Cristina Córdoba Ortiz; Jorge Enrique Córdoba Ortiz; María del Carmen Córdoba Ortiz y Eufemia Córdoba Ortiz en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

Radicación: 76001-33-23-0-160017-0016-10
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Larry Andrés Monsalve Duque y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – DESAJ y otro

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

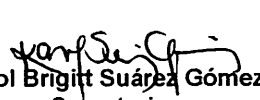
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con C.C. N° 1.059.043.463 y portador de la T.P. N° 229.736 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante; y al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con C.C. N° 1.143.836.087 y portador de la T.P. N° 237.908 del C.S. de la J. en calidad de apoderado suplente, conforme a los términos y fines de los poderes obrantes de folios 1 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº	134
de	
fecha	23 AGO 2017
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 530

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00161-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Luis Gonzalo Jaramillo Granada
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
 Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Luis Gonzalo Jaramillo Granada en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Luis Gonzalo Jaramillo Granada contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

Radicación: 76001-03-22-01-270017-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Luis Gonzalo Jaramillo Granada
Demandado: CASUR

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

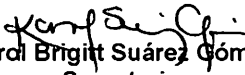
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María Patricia Ledesma Lenis, identificada con C.C. N° 31.168.341 y T.P. N° 114.360 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
Nº	134	de	
fecha	23	AGO	2017
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 15 de agosto de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI -VALLE**

Auto Interlocutorio No. 522

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00179-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MANUEL ARNOLIO IBARGUEN ACEVEDO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios” ...

Revisado el expediente, se observa que el último cargo desempeñado por el señor Manuel Arnolio Ibarquen Acevedo, fue de Auxiliar de Salud Familiar y Comunitaria en el Departamento Administrativo de Salud del Choco, tal y como consta en certificación expedida por el representante legal de Abogados y Consultores

JUGONC SAS Liquidador del Departamento Administrativo de Salud Dasalud Choco en Liquidación, vista a folio 03 del expediente. Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el actor, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó –Choco.

En consecuencia, se

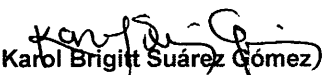
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó -Choco (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>134</u> de fecha <u>23 AGO 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 16 de agosto de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 532

Radicación	: 76001-33-33-016-2017-00180-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Gilberto Urbano Alegrias
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **GILBERTO URBANO ALEGRIAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Gilberto Urbano Alegrias contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. ORDENAR al demandante, allegar tres copias de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. VINCÚLESE a la Litis al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.,

para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

SEXTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

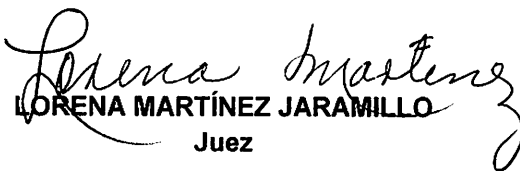
SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

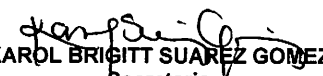
OCTAVO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

DECIMO. RECONOCER personería a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ abogada con Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería, al doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA abogado con Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>134</u> de	
fecha <u>23 AGO 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	